

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 329

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00444-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: STELLA GÓMEZ DRADA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **STELLA GÓMEZ DRADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR15-3262 del 28 de diciembre de 2015, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 39 a 47).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 4 de octubre de 2016, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 57 a 61)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso

contra la Resolución No. DESAJCLR15-3262 del 28 de diciembre de 2015 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **STELLA GÓMEZ DRADA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. REQUERIR al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO para que se sirva allegar al expediente la demanda en medio magnético, toda vez que no fue aportada al mismo.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.765 de Cali Valle y Tarjeta Profesional 116.140 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 expedida en Ibagué Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S.J. (poderes obrantes a folio 56 y 106 del expediente).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 326

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00015-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAGNY RODRÍGUEZ ARDILA
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

La demanda instaurada por el señor JOSÉ DAGNY RODRÍGUEZ ARDILA, a través de apoderado judicial, fue recibida en la secretaría del Despacho el 25 de enero de 2017¹.

Mediante auto Interlocutorio N° 149 del 08 de febrero de 2017², se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda en el sentido aportar copia del acta de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 1° del 161 del C.P.A.C.A. y realizara la estimación razonada de la cuantía según lo indica numeral 6° del artículo 162 ibídem.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como se observa de la constancia secretarial visible a folio 74 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

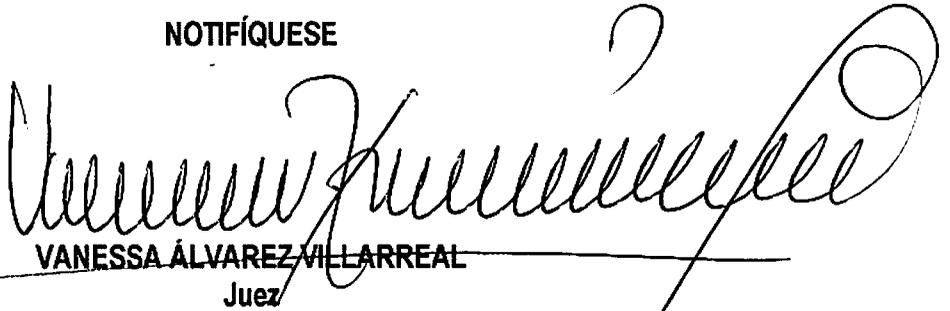
¹ Ver folio 71 del expediente.

² Folios 72vto. del expediente.

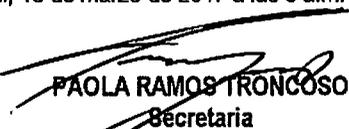
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JOSÉ DAGNY RODRÍGUEZ ARDILA contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 325

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LEONOR ESTRADA OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 209 del 23 de febrero de 2017; aclarando que desiste de la primera pretensión de la demanda en la que solicitó: *“Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP034104 del 20 de agosto de 2015, por medio de la cual la UGPP, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”* y por otra parte aporta una constancia expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, procede el Despacho a realizar el estudio de su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. RDP 028729 del 05 de agosto de 2016 procedían los recursos de reposición y/o apelación, agotándose este último de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA. (fls. 25 al 33)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, respecto de la constancia expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aportada por la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda y con la cual pretende incorporar nuevos documentos para que obren como prueba en el libelo demandatorio (f.63); teniendo en cuenta que dicha reforma es procedente, de conformidad con el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **LEONOR ESTRADA OSPINA** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2. **ADMITIR LA ADICIÓN** de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 62 y 63 del presente cuaderno, según lo expuesto.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

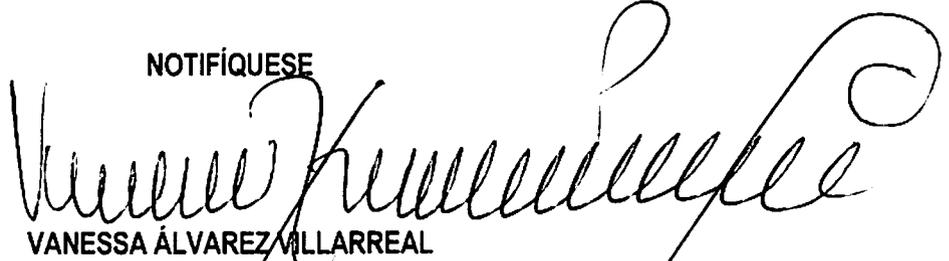
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

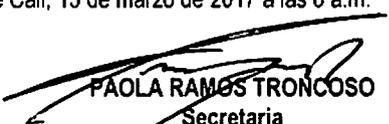
7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO, identificada con C.C. No. 31.831.089 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional No. 78.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

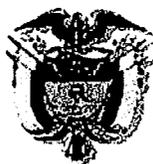


VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 328

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00056-00
DEMANDANTE: NILSON SÁNCHEZ ABELLA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el demandante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 163 del once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA teniendo en cuenta para ello el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y los valores de los demás emolumentos percibidos durante ese año.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que el actor solicitó librar mandamiento de pago ordenando *“se cancele de forma íntegra el retroactivo al que tiene derecho el señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA como consecuencia de la reliquidación ordenada en resolución RDP 007885 del 20 de febrero de 2013 que modificó la resolución UGM 001109 del 15 de julio de 2011 que dio cumplimiento al fallo del Juzgado Doce Administrativo de Cali del 11 de noviembre de 2008”*; sin embargo, no estableció una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.

Así pues, debe la parte actora establecer de manera precisa y con toda claridad cuál es la obligación incumplida, esto es, cuál es la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, por cuyo monto pretende le sea librado el respectivo mandamiento de pago, como quiera que lo que pretende ejecutar es una obligación dineraria.

De otro lado, según lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito, como quiera que con la demanda solo fue aportado un traslado.

Del mismo modo, debe aportar copia de la demanda en soporte magnético (formato PDF de baja resolución), el cual se requiere para el trámite de notificación personal a la entidad demandada así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

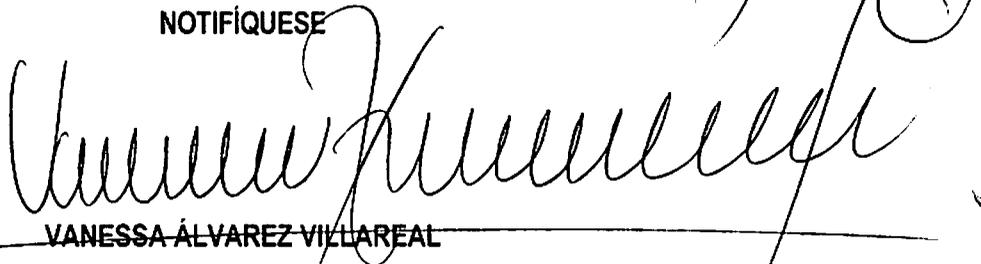
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 15 de marzo de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONZO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 327

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00051-00
ACTOR: JEISON STIVEN MARIN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor JEISON STIVEN MARIN ORJUELA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante Auto del 1 de febrero de 2017. (fls. 432 y 433). Se procede a lo anterior, previo las siguientes:

Consideraciones

1. En ejercicio del citado medio de control, el señor JEISON STIVEN MARIN ORJUELA Y OTROS solicita que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Dos Administrativo – Sección Tercera de ese circuito, en razón al domicilio principal de la entidad demandada.

Mediante Auto del 1 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (r), bajo los siguientes argumentos: i) que fue la voluntad de los demandantes interponer la demanda en esta circunscripción territorial porque los mismos residen en esta ciudad, otorgaron poder en notarías de la misma municipalidad y porque el reclutamiento y el diagnóstico de los padecimientos del actor tuvieron lugar en Santiago de Cali, ii) que la facultad de elección del lugar para presentar la demanda es exclusiva del demandante no de su apoderado. iii) y que si bien el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, dicho hecho no tiene por qué incidir al momento de determinar la competencia, pues esta es elección del demandante.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indica respecto de la competencia por razón del territorio:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Subrayado del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, para fijar la competencia por el factor territorial en asuntos de reparación directa como el presente, se debe tener en cuenta el lugar en donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, lo que significa que éste tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde se produjeron los hechos o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

En este caso, la demanda de reparación directa se fundamenta en el daño y los perjuicios padecidos por el señor JEISON STIVEN MARIN ORJUELA mientras prestaba servicio militar, y fue presentada en el lugar donde la entidad demandada tiene su domicilio o sede principal como es la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, atendiendo al sentido literal de la norma sería el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, el competente para conocer de la misma, pues la parte actora presentó la demanda en esa jurisdicción, tal como lo permite la ley. No obstante, como quiera que de la demanda y sus anexos se desprende que el lugar de reclutamiento del joven Jeison Stiven Marin Orjuela fue en el Ejército Nacional de la Ciudad de Cali, y que el daño alegado consistente en el trastorno mental que actualmente padece fue diagnosticado en un centro hospitalario de la misma ciudad, el Despacho avocará el conocimiento del caso sub examine, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad procesal que rigen la función pública de administrar justicia y en aras de garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

En síntesis, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento. esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de las constancias fechadas el 1 de julio de 2015 y 17 de febrero de 2016, emitidas por la Procuraduría 146 y 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fs. 407 y 408).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda datan del 13 de febrero de 2015 y la demanda se interpuso el 11 de octubre de 2016. (fl. 430).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JEISON STIVEN MARIN ORJUELA, MARÍA TRINIDAD ORJUELA SEPÚLVEDA, JORGE ENRIQUE MARÍN NÚÑEZ, JORGE ENRIQUE ORJUELA GARCÍA, LUZ MARINA SEPÚLVEDA TABORDA, MARÍA LOURDES NÚÑEZ, MARÍA ISABEL VENTE NÚÑEZ, ALEXANDRA MARÍN NÚÑEZ, MARTHA LUCÍA ORJUELA SEPÚLVEDA, FRANCI ELENA BUENO SEPÚLVEDA, OSCAR EDUARDO ORJUELA SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO VENTÉ NUÑEZ, JULIO CÉSAR CASTAÑEDA NÚÑEZ, y LEIDY ALEJANDRA MARÍN ORJUELA representada legalmente por la señora María Trinidad Orjuela Sepúlveda, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

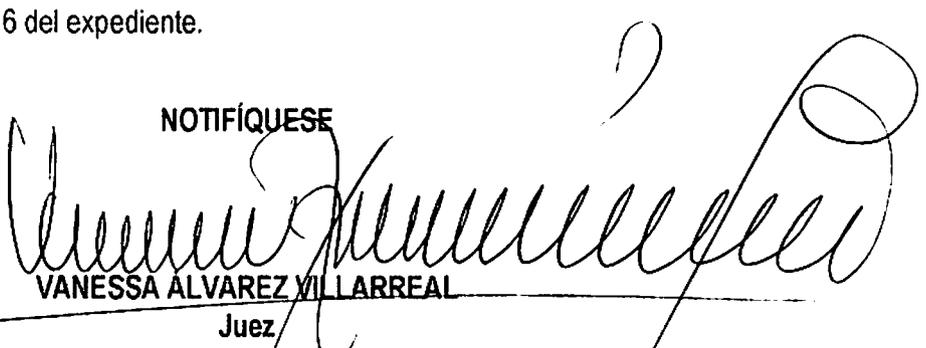
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 2 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE

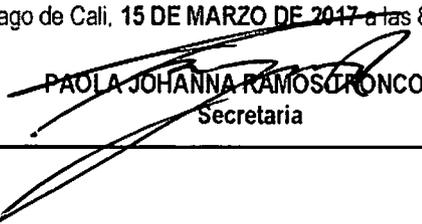

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria